

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el presente restablecimiento se encuentra para decidir. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	001
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00266-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad:	SSO
Decisión:	RATIFICA MEDIDA

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, competente para el efecto en virtud de la pérdida de competencia del Centro Zonal Sur del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de Cali para resolver de fondo el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del menor de edad SSO.

Se profiere sentencia en el proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

El día 12 de noviembre de 2020 llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de Restablecimiento de Derechos, el cual fue avocado en virtud de la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa quien superó el término para realizar el seguimiento a la situación jurídica definida del menor de edad, término establecido en el artículo 103 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018.

El artículo 119 del CIA establece como *“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA*, entre otras y sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, en única instancia:

<<(…) 4. Resolver sobre el Restablecimiento de Derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (…)>>

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se acreditan a cabalidad en el proceso todos los requisitos necesarios para que proceda un fallo de mérito, en efecto, existe en este caso auto de apertura del proceso administrativo, se observa capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de cada uno de los interesados quienes fueron debidamente citados y notificados, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no observa causal alguna de nulidad que pueda dejar sin valor o efecto lo actuado.

HECHOS

Los hechos que originaron el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos se pueden resumir así: *“El 31 de octubre de 2018 la institución educativa El Diamante se contacta vía telefónica con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para reportar la situación que les preocupa frente al cuidado y protección del niño SSO y sus demás hermanos, hijos de la María Eugenia Olaya Cetre donde se expone que no son atendidos adecuadamente por su progenitora; exponen que la señora MARIA EUGENIA no asiste a las citaciones que le han realizado durante el año lectivo para generar un cambio. Explican que los niños presentan bajo rendimiento académico y su presentación personal no es la adecuada pues evidencian descuido y falta de acompañamiento. Dan a conocer que la progenitora trabaja todo el día y es una hermana de los niños de 18 años de edad, quien a veces, se encarga del cuidado de los menores de edad”*.

2

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

En virtud de lo anterior el ICBF mediante Auto del 20 de febrero de 2019 el Centro Zonal Sur dio apertura al Trámite Administrativo de Derechos promovido en defensa de los intereses del menor de edad SSO. En esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, tomándose como **medida de restablecimiento provisional**: la ubicación en medio familiar con su madre, así mismo se ordenó la vinculación del menor de edad en la Corporación Juan Bosco Posada de los Sueños en modalidad de intervención de apoyo como medida complementaria, entre otras. (Folio 15 a 18).

En el folio 20 obra entrevista del menor de edad SSO.

En el 21 se encuentra la declaración juramentada de la progenitora del menor de edad MARIA EUGENIA OLAYA CETRE.

Obra a folio 24 Acta de entrega, Compromiso y Cuidado Personal a favor de la progenitora del menor de edad.

A folio 47 reposa Audiencia llevada a cabo el 24 de abril de 2019 donde se dictó la Resolución 008 donde se dispuso declarar en situación de vulneración de derechos al menor de edad SSO, decretando como medida la continuidad en su medio familiar bajo el cuidado de su progenitora y ordenó seguimiento a dichas medidas.

A través de Auto No. 182 del 31 de agosto del año en curso se declaró la pérdida de competencia en el presente asunto, ordenando la remisión del asunto a los Jueces de familia (folio 105).

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

Arrimado el presente trámite a este Despacho Judicial, el mismo fue avocado mediante Auto interlocutorio N° 1354 del 3 de diciembre de 2020, por considerar el Juzgado que el Defensor de Familia perdió competencia para continuar con el seguimiento a la medida adoptada.

Al avocar el conocimiento del presente trámite se decretaron como pruebas las siguientes:

<< **1. ORDENAR** a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las circunstancias de toda índole que rodean a la menor de edad SSO y presente el correspondiente informe socio familiar luego de realizada la respectiva visita, donde verifique el entorno familiar, las condiciones actuales de todo orden que rodean al niño en su lugar de residencia, así como su estado de salud y emocional, la idoneidad de su cuidadora para ejercer su cuidado y capacidad económica para asumir el mismo, la visita estará principalmente dirigida a la verificación de la garantía de derechos del niño por parte de su familia.

2. OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que informen la vinculación actual del menor de edad SSO, identificado con TI. N° 1.108.336.903 al sistema educativo. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades.

3. OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para que informen la vinculación actual del menor de edad SSO, identificado con TI. N° 1.108.336.903 al sistema de seguridad social en salud. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades >>.

3

La asistente social del Despacho llevó a cabo de manera virtual el día 10 de diciembre la entrevista socio familiar de la cual se elaboró el respectivo informe en el que se indicó como concepto social que:

<< CONCEPTO SOCIAL Y RECOMENDACIONES

A partir de los antecedentes socio familiares del proceso y los hallazgos de la presente investigación sociofamiliar, se puede establecer que el niño SSO de 10 años de edad, permanece bajo el cuidado personal de su madre biológica, la señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE. Presenta fuerte vínculo materno infantil. De igual forma, el niño SSO cuenta con lazos de amor y cuidado por parte de sus hermanos y red familiar extensa. Aunque el padre biológico, no se encuentra presente ni asume un rol económico necesario e importante en la vida del niño, si está presente como figurad de amor y de autoridad. Actualmente cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales casi en su totalidad al lado de la madre biológica y se espera que en el corto plazo se encuentren garantizados en su totalidad, específicamente en su componente de la salud.

Por su parte, el niño SOS evidencia un aparente sano desarrollo psicosocial de acuerdo a su edad. Aunque no cuenta con registros médicos, por no contar con afiliación a salud desde hace 6 años, que puedan dar constancia de su buen estado en este componente, el niño se observa aparentemente sano según su apariencia general. A nivel social, se muestra afable, sonriente y está vinculado a las actividades curriculares y extracurriculares acordes a su edad.

Aunque es tímido muestra disposición y cordialidad para expresar su vida cotidiana. No se evidencia temor a dicha expresividad en su entorno familiar, relacionándose de manera tranquila con su madre y hermanos al interactuar en el dialogo. Lo anterior, además de reflejar buenas relaciones familiares, también permite descartar síntomas asociados a situaciones de maltrato psicológico y emocional en su entorno familiar, hallazgos ya visibles desde el inicio del PARD.

Su retorno al medio escolar es vivenciado con entusiasmo y disposición, siendo evidente su capacidad para desplegar habilidades corporales y pedagógicas que le generan satisfacción como las danzas y el aprendizaje de instrumentos musicales.

También se hace evidente que su vinculación a un programa de aprendizaje centrado en sus necesidades PROGRAMA BRUJULA ACELERACION le ha permitido avanzar en el campo académico estando muy cerca a lo esperado para su edad cronológica – CUARTO BASICA PRIMARIA. Se adjunta a este estudio, el informe aportado por la CORPORACIÓN JUAN BOSCO – PROGRAMA POSADA DE LOS SUEÑOS que permiten corroborar los hallazgos individuales del presente estudio sociofamiliar. Así mismo, se adjuntan imágenes de las actividades desarrolladas por el menor de edad en el contexto pedagógico.

Por su parte, la madre biológica, señora MARIA EUGENIA logra ser una figura de amor y cuidado de sus hijos, es observada como la figura de autoridad en su hogar y cuenta con redes de apoyo fuertes a nivel familiar y estatal, que hacen visible un fortalecimiento integral en su rol materno; lo cual incide directamente en su capacidad de garantizar los derechos de sus hijos y de SSO.

No obstante, debe esforzarse para que en el corto plazo sus hijos queden vinculados a la EPS-s EMSSANAR y reciban los controles médicos acordes a su edad con el fin de ser garante a nivel preventivo de la salud de sus hijos y cumplidora de sus obligaciones como madre a la luz de los

derechos de sus hijos y de ella misma, quien a la fecha tampoco cuenta con dicha vinculación. De igual forma, sigue siendo una limitante del rol su distanciamiento con la figura paterna no solo a nivel comunicacional sino también en cuanto a la exigencia del cumplimiento de sus deberes económicos como padre, evento que la señora opta por ignorar y que sería una garantía de mayor satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos.

Así las cosas, se puede concluir que el niño SSO continúa creciendo en un entorno de amor y cuidado al lado de su familia biológica, la cual avanza satisfactoriamente en el cumplimiento de sus obligaciones de Ley para el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a la señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE en calidad de madre del niño SSO estar atenta en el mes de enero de 2021 al trámite de vinculación a la EPS-s EMSSANAR y de esta forma dar cumplimiento a la garantía del derecho a la salud de su hijo SSO, de sus hermanos y de ella misma.

2. Se recomienda a la señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE en calidad de madre del niño SSO una vez obtenga la afiliación de su hijo a la EPS iniciar la gestión de cita de control de crecimiento y desarrollo que le permita conocer el estado de salud de su hijo y seguir las recomendaciones médicas a que haya lugar.

3. Se sugiere a la señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE realizar el acercamiento por vía virtual a o presencial a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de esta ciudad con el objeto de conocer si ya fue expedida la tarjeta de identidad de su hijo SSO >>.

5

El anterior informe fue puesto en conocimiento a las partes interesadas a través del traslado surtido el día 11 de diciembre en la página web de la Rama Judicial.

En relación con la verificación de la afiliación del menor de edad SSO al sistema de salud, se consultó la base de datos del ADRES y se encontró que el niño se encuentra desvinculado de la EPS SOS.

No obstante, en el seguimiento realizado por la Asistente Social con posterioridad a la entrevista virtual socio familiar se constató que la progenitora del menor de edad realizó la gestión ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, obteniendo la tarjeta de identidad del menor de edad, de lo cual aportó constancia vía Whatsapp a la Asistente del Juzgado.

Presentadas así las cosas, agotada la etapa probatoria, se impone entonces entrar a decidir lo conducente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES

El proceso administrativo fue tramitado conforme lo dispone la ley, de tal suerte que no aparece reproche alguno por hacer desde el punto de vista procesal, pues los presupuestos de manera general se cumplieron, acorde con lo normado en el art. 100 del CIA, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

Zanjar el asunto que nos ocupa, impone resolver **el problema jurídico** consistente en *determinar si al menor de edad SSO actualmente es víctima de actos constitutivos de vulneración de sus derechos, y en caso de que ello resulte ser cierto, si se requiere la adopción de medidas de Restablecimiento de Derechos a su favor, lo anterior por ser sujeto de especial protección en su condición de menor de edad.*

Para resolver el planteamiento jurídico formulado, resulta importante recordar las exigencias de las que hace relación el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Tutela T-387 de 2016, que enseña que la intromisión y las decisiones de autoridad competente para proteger, justamente, el goce efectivo e integral de los derechos de una persona menor de edad, debe responder, así como cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben:

“(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos;

(ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas;

(iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable;

(v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar;

(vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño;

(vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii)

6

en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño (...)”

35. En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de Restablecimiento de Derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de Restablecimiento de Derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo (...)”

Este Despacho decretó una serie de elementos probatorios tendientes a establecer varios aspectos, entre ellos: verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar y si se encuentran garantizados los derechos fundamentales del menor de edad por parte de su entorno familiar.

7

Así las cosas, se advirtió que el menor de edad se encuentra bajo el cuidado y crianza de su progenitora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE, resaltando que actualmente el niño cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales casi en su totalidad al lado de la madre biológica y se espera que en el corto plazo se encuentren garantizados en su totalidad, específicamente en su componente de la salud, pues la madre logra garantizar los derechos fundamentales del niño tales como vivienda, alimentación, educación, vestuario, amor y cuidado.

Respecto al documento de identidad de SSO se constató por parte de la Asistente Social que la progenitora realizó la gestión necesaria para obtener la expedición de la tarjeta de identidad.

Que en la actualidad el menor de edad se encuentra cursando cuarto de primaria y continua su vinculación en la CORPORACIÓN JUAN BOSCO – PROGRAMA POSADA DE LOS SUEÑOS como medida complementaria; sin embargo, continua sin la cobertura al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Según la entrevista realizada por la Asistente Social del Juzgado, la progenitora informó que le fue practicada una encuesta a su núcleo familiar el día 9 de diciembre del año 2020 por parte de la EPS EMSSANAR, debiendo esperar hasta el mes de enero de los corrientes para la respectiva carnetización.

Teniendo en cuenta que según la información obtenida por la Asistente Social del Despacho el menor de edad SSO actualmente no cuenta con su afiliación a salud, surge entonces la necesidad de instar a la progenitora señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE para que asuma total compromiso y preste toda la colaboración posible realizando las gestiones necesarias para que el menor de edad sea afiliado a salud.

En este orden de ideas y a partir de lo anterior, puede evidenciarse que la medida provisional adoptada inicialmente en el Auto de Apertura por el ICBF consistente en ubicación en medio familiar bajo la protección de su progenitora y la vinculación del menor de edad a la Corporación Juan Bosco – Programa Posada De Los Sueños como medida complementaria fueron adecuadas, por tal motivo este Despacho deberá acoger dichas medidas y demás ordenamientos para estar en sintonía con la garantía de los derechos del menor de edad.

DECISIÓN

8

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: RATIFICAR la MEDIDA PROVISIONAL adoptada por el CENTRO ZONAL SUR del ICBF a favor del menor de edad SSO consistente en: ubicación en medio familiar de origen bajo el cuidado y protección de su progenitora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE y la vinculación en modalidad de intervención del menor de edad SSO a la CORPORACIÓN JUAN BOSCO – PROGRAMA POSADA DE LOS SUEÑOS como medida complementaria.

SEGUNDO: No obstante, se decide **ADOPTAR** como medida de Restablecimiento de Derechos la siguiente:

- 1) Para garantizar al menor de edad SSO su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud se insta a la progenitora señora MARIA EUGENIA OLAYA CETRE para que asuma total compromiso y preste toda la colaboración posible realizando

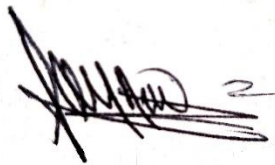
las gestiones necesarias para que el menor de edad sea afiliado a salud a través del Régimen Subsidiado en la EPS de su escogencia.

TERCER: NOTIFICAR a la Procuradora 65 Judicial II de Familia y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

CUARTO: PONER en conocimiento de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI este asunto para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces de los artículos 95 y 100 del CIA, éste último modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

9

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 001
del 13 de enero de 2021